

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria
Enviado el: jueves, 03 de octubre de 2019 4:19 p. m.
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; procuraduria190@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: NOTIFICACION NYR 2019 00060 ART.199 DE CPACA
Datos adjuntos: 2019 00060 NN....NNN.pdf

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
MEDIO DE CONTROL NYR 2019 00060
DEMANDANTE CARMELO PEREZ MONTES
DEMANDADO UGPP
NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, SEGÚN EL ART.199 DE CPACA. SE ENVIA
DEMANDA Y AUTO ADMISORIO EN ARCHIVO PDF.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin06mtr@notificaciones.ramajudicial.gov.co Es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7818363 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Retransmitido: NOTIFICACION NYR 2019 00060 ART.199 DE CPACA
Microsoft Outlook
Enviado: jueves 03/10/2019 4:19 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION NYR 2019 00060 ART.199 DE CPACA

Retransmitido: NOTIFICACION NYR 2019 00060 ART.199 DE CPACA
Microsoft Outlook
Enviado: jueves 03/10/2019 4:19 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procuraduria190@gmail.com (procuraduria190@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION NYR 2019 00060 ART.199 DE CPACA

CONTESTACION CARMELO PEREZ vs UGPP

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA <opacheco@ugpp.gov.co>

Mié 27/11/2019 13:25

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jadmin06mtr@notificaciones.ramajudicial.gov.co <jadmin06mtr@notificaciones.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo -
Cordoba - Monteria <jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (493 KB)

CARMELO RICAURTE PEREZ MONTES- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf;

Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMELO RICAURTE PÉREZ MONTES
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	23.001.23.33.006.2019-00060-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdstl@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

El anterior escrito fué recibido en CORRESPONDENCIA de fecha:

Correo Electrónico

consta de 6 folios y — anexos:

Montería, 27 NOV 2019

QUIEN RECIBE,

Gabriel Araujo Celvén



Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMELO RICAURTE PÉREZ MONTES
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	23.001.23.33.006.2019-00060-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los Departamentos de Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal correspondiente, con el fin de contestar la demanda presentada por el Sr. Carmelo Pérez Montes, en contra de mi representada.

En atención a lo contenido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, nos permitiremos darle contestación a la demanda, refiriéndonos en primera medida a las pretensiones y los hechos esgrimidos en el libelo; posteriormente, expondremos las razones de nuestra defensa, proponiendo las respectivas excepciones previas y de mérito que consideramos encuentran asidero en relación con el caso que nos convoca; para finalmente referirnos al decreto de pruebas.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través del presente proceso, el actor solicita que previa nulidad de los actos administrativos demandados, nuestra representada sea condenada al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a favor del Sr. Carmelo Pérez Montes. Consecuencialmente a lo anterior, pide se le indexe el derecho que se reconozca y el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a este proceso bajo los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Frente a lo anterior, esta defensa se opone a todos y cada uno de los pedimentos reclamados pues el estudio del caso evidencia que no encuentran asidero jurídico ni fáctico que los fundamente. En efecto, el reclamante NO tiene derecho a la pensión de jubilación gracia que reclama pues hasta este momento NO acreditó con suficiencia e idoneidad la concurrencia de todos los requisitos necesarios para la adquisición de ese derecho, concretamente el tipo de vinculación territorial o nacionalizada al servicio docente y consecuencialmente el tiempo de 20 años exigidos por la norma.

Fundamentaremos estas tesis con mayor amplitud en el desarrollo de los medios exceptivos que se propondrán en apartes posteriores, los cuales por encontrarse configurados justifican la denegación de las pretensiones de la demanda y la absolución de nuestra defendida de todos los cargos formulados.



RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que respecta a los hechos, esta defensa se refiere a los mismos en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto, se desprende de lo hallado en los antecedentes administrativos que el señor Ismael Castillo nació el 30 de junio de 1957.

SEGUNDO: Es cierto. El señor Ismael Castillo cumplió los 50 años el 30 de junio de 2007, fecha a la cual no había cumplido 20 años de servicio.

TERCERO: No es cierto, a 09 de junio de 2012 el señor demandante contaba con más de 20 años de servicio. No obstante, ello no obsta a que hayan sido idóneos para el reconocimiento de la prestación debatida, pues muchos de dichos periodos fueron prestados como docente nacional.

CUARTO: No nos consta, pues en efecto se extrae de los antecedentes administrativos que el demandante prestó los siguientes tiempos de servicio, no obstante, no nos consta que hayan sido prestados como docente Municipal, pues las certificaciones no son expresas en ese sentido:

- Municipio de Planeta Rica: del 15 de marzo de 1980 hasta el 07 de febrero de 1983 y desde el 01 de abril de 1988 hasta el 28 de noviembre de 1989.
- Municipio de Pueblo nuevo: del 01 de febrero de 1992 hasta el 30 de junio de 1992 y desde el 01 de febrero de 1993 hasta el 30 de noviembre de 1993.
- Gobernación de Córdoba: desde el 11 de febrero de 1994 hasta el 28 de mayo de 2009.

QUINTO: Es cierto, el demandante presentó el 13 de octubre de 2009 solicitud de reconocimiento de pensión gracia ante las oficinas de la liquidación de la extinta CAJANAL EICE.

SEXTO: Es cierto, la entidad resolvió la solicitud del demandante mediante la resolución PAP 050576 del 27 de abril de 2011 de forma negativa.

SEPTIMO: Es cierto, mediante auto ADP 011087 del 18 de noviembre de 2014 la entidad ordenó el archivo del expediente atendiendo a la inexistencia de nuevos argumentos para el reconocimiento del derecho.

OCTAVO: Es cierto, el 16 de julio de 2018 el demandante radicó solicitud de extensión de jurisprudencia con el objeto de que se le reconociera el derecho precitado.

NOVENO: Es cierto, la UGPP negó la solicitud mediante la resolución RDP 038786 del 25 de septiembre de 2018 atendiendo a la inexistencia de certeza en cuanto a la naturaleza de la vinculación al servicio docente del demandante.

DECIMO: Es cierto, el demandante interpuso los recursos de ley.

DECIMO PRIMERO: es cierto, mediante las resoluciones No. RDP 043097 del 31 de octubre de 2018 y RDP 047005 del 14 de diciembre de 2018, la unidad confirma la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A través del presente medio de control, el Sr. Carmelo Pérez Montes, pretende que nuestra representada le reconozca y pague una pensión de jubilación gracia a la que afirma tiene derecho por



haber laborado durante más de 20 años al servicio docente oficial de carácter territorial, tener 50 años de edad y cumplir en general con todos los requisitos exigidos por la ley 114 de 1913.

Para ello, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. PAP 050576 del 27 de abril de 2011, RDP 038786 del 25 de septiembre de 2018, RDP 043097 del 31 de octubre de 2018 y RDP 047005 del 14 de diciembre de 2018, por medio de las cuales nuestra poderdante negó ese derecho en su favor.

Vistos los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el tema central del proceso y por ende la causa que corresponde dilucidar en el mismo, se concreta en determinar si ¿Tiene derecho el Sr. Carmelo Pérez Montes, a la pensión de jubilación gracia, por cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma para su causación? ¿Se encuentra idóneamente comprobado el requisito del tipo de vinculación necesario para hacerse acreedor a este tipo de prestación especial? Y en caso positivo, ¿Reúne en su integridad el tiempo de servicio exigido? con el ánimo de darle repuesta a los interrogantes planteados, se sostendrá como tesis que NO le asiste derecho alguno al demandante, pues contrario a lo que alega NO acredita de manera fehaciente e idónea, que cumple con la totalidad de los requisitos necesarios exigidos por la norma para hacerse acreedor a una pensión de jubilación gracia, concretamente con el tipo de vinculación territorial o nacionalizado y consecuentemente con el tiempo de servicio.

En efecto, de la información contenida en los antecedentes administrativos del actor, NO se desprende de manera fehaciente que haya prestado sus servicios como docente territorial o nacionalizado en los periodos 1992- 2012, pues tal como lo establece la ley 91 de 1989, a partir de 1990 de manera general todos los docentes que se vincularan al servicio oficial serían maestros del sector nacional, siendo la vinculación nacionalizada o territorial excepcional. Así las cosas, si el demandante pretendía establecer que se encontraba en una de esas circunstancias excepcionales debía demostrar que la plaza a la cual se vinculó se financiaba con recursos propios de la entidad territorial que fungió como nominadora o que dicha plaza se encontrara nacionalizada, carga que no se cumplió en este caso.

Así mismo, la carencia probatoria antes descrita y la consecuente inobservancia al requisito alegado, incide necesariamente en el cumplimiento de los restantes requisitos de ley necesarios para adquirir el derecho a una pensión gracia, especialmente el tiempo de servicio, pues al existir dudas respecto al tipo de vinculación al servicio docente durante los años 1992- 2012y de no subsanarse, no será posible computar ese tiempo para efectos de reconocer el derecho, pues se requiere que el tiempo de servicio oficial haya sido prestado en su integridad como docente del orden territorial o nacionalizado. Así, restando ese quedan tan sólo un poco más de 6 años certificados, que son insuficientes para alcanzar el derecho pensional requerido.

Los anteriores argumentos se desarrollarán a continuación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INDEBIDO ACREDITAMIENTO DEL TIPO DE VINCULACIÓN AL SERVICIO DOCENTE- FALTA DE CERTEZA RESPECTO A LA VINCULACIÓN COMO DOCENTE TERRITORIAL O NACIONALIZADO.

El requerimiento principal que el Sr. Carmelo Pérez Montes realiza a través del presente medio de control, es el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia a la que afirma tiene derecho por cumplir con los requisitos de la ley 114 de 1913 para hacerse acreedor a esa prestación especial. Para ello, expone, entre otros, que ha laborado como maestro de carácter territorial durante más de 20 años de servicio.



No obstante, esta defensa considera oportuno desde ya manifestar que no podrá accederse a esa petición, pues los dichos realizados por el demandante respecto a su vinculación deben estar debidamente soportados e idóneamente certificados, lo cual no se observa en este caso pues no acredita con suficiencia e idoneidad el tipo de vinculación al servicio docente y el origen de los recursos con los cuales se financiaba la prestación de su servicio.

Punto anterior que estimamos importante pues como se verá más adelante, concorde con la ley 114 de 1913, la pensión gracia fue una prestación especial que se reconoció solo en favor de docentes de carácter territorial o posteriormente nacionalizados, que no devengaran ningún favor del tesoro público. Así mismo con posterioridad el Consejo de Estado manifestó que, el criterio determinante a efectos de verificar la procedencia de esta pensión y el cálculo de los tiempos de servicio necesarios para su reconocimiento, es que el origen de los recursos con los cuales se financiaba la vinculación al servicio docente de los peticionantes, provinieran de las rentas exógenas o endógenas de las entidades territoriales.

Con lo cual, a fin de determinar si el demandante tiene derecho a lo que solicita, el primer criterio que deberá guiar el estudio de su procedencia es la naturaleza de la vinculación al servicio docente y el origen de los recursos anteriormente descritos. Preguntémosnos, ¿Cumple el Sr. Carmelo Pérez Montes con el requisito de vinculación cualificada exigida por la norma, esto es, haber laborado como docente territorial con cargo al patrimonio de estas entidades? ¿Se encuentra plenamente demostrada esa situación?

La tesis que esta defensa sostendrá es que el Sr. demandante NO cumplió con el requisito antes mencionado pues lejos de acreditarlo con absoluta certeza, existe un precario caudal probatorio que certifique con idoneidad la naturaleza de la vinculación en los periodos de prestación al servicio docente e inconsistencias entre las certificaciones que se allegan para su estudio.

En torno al tema que se ha propuesto, la ley 114 de 1913, por medio de la cual se “*crea[n] pensiones de jubilación a favor de maestros de escuelas*”¹, creó la pensión de jubilación gracia, como una prestación a favor de todos aquellos maestros, que hayan observado buena conducta y disciplina, alcancen la edad de 50 años, hayan laborado por un lapsus no menor de 20 años, y que no hayan recibido ni reciban actualmente otra recompensa de carácter nacional. Así mismo como lo ordena el artículo 15 de la ley 91 de 1989 esta pensión se reconoce siempre que el docente haya estado vinculado como docente territorial o nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980 y es compatible con la pensión ordinaria de jubilación.

El Consejo de Estado, ha establecido que el propósito del legislador con el reconocimiento de una pensión especial como la de jubilación gracia fue,

“(...) compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales, respecto de las asignaciones que a su vez, recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; y esta diferencia existía porque en virtud de la Ley 39 de 1903², la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, mientras que la secundaria se encontraba a cargo de la Nación”².

Como se ve el rasgo fundamental de la pensión gracia lo constituyó el que fuese de beneficio exclusivo de los docentes que estuviesen vinculados a las entidades territoriales, quienes en concordancia con la jurisprudencia en cita, devengaban asignaciones considerablemente bajas a sus compañeros del orden nacional.

¹ L.114/1913, art 1

² C.E., Sec. Segunda, Sent.2012-00180-01 (1706-2015), ene. 19/2017. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.



No obstante, esa situación se subsana con la expedición de la ley 43 de 1975, mediante la cual el legislador se propuso como objetivo nivelar las asignaciones salariales de los docentes del sector oficial, a través de la nacionalización de los mismos, proceso que consistía en que el servicio de los docentes del sector territorial vinculados con anterioridad a 1976, pasaría a ser financiado directamente por la nación:

“A raíz del proceso de nacionalización de la educación, introducido por la Ley 43 de 1975⁵, quedaron entonces los profesores de primaria y secundaria vinculados con la Nación; textualmente se dijo en esta normativa que «La educación primaria y secundaria oficial será un servicio público a cargo de la Nación [...].»

Como consecuencia obvia de esta disposición, ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial”³

Este proceso de nacionalización inició el 01 de enero de 1976, finalizó el 31 de diciembre de 1980 y trajo como consecuencia, la posterior expedición de la ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, norma que estableció en su artículo 15 que:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”⁴

Adicionalmente la norma en comento estipuló que a partir del 01 de enero de 1990, los docentes que se vincularan al servicio, lo harían con *“las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley”⁵,*

Para los destinatarios de la anterior norma, NO se les reconocería la pensión gracia sino que se les reconocería *“una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”⁶*

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones en cita, esta pensión especial se mantiene solo para aquellos docentes nacionalizados y territoriales que se hubiesen vinculado hasta antes del 31 de diciembre de 1980, descartándose los que se hubiesen vinculado con posterioridad quienes serían por regla general del orden nacional, tal como lo quiso la ley 43 de 1975 y 91 de 1980.

Por otra parte para la procedencia de la pensión gracia, para aquellos que cumplan ese requisito, el Máximo órgano de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo ha venido sosteniendo que es fundamental que se pruebe por un lado que el maestro no laboró el tiempo de servicio exigido con cargo al tesoro nacional, y por otro lado que, no ha recibido ni reciba ninguna otra pensión o recompensa que tenga ese mismo origen. En las siguientes palabras se ha expresado:

“El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”. (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

³ Ibidem.

⁴ L. 91/1989, art 15

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem, art 15 núm.. 2



*Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. **Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.***⁷

Como se indica de la jurisprudencia citada, constituye un requisito indispensable para su procedencia que el maestro sea un educador del nivel local, territorial o nacionalizado. En cuanto a este punto, la ley 91 de 1989 en su artículo primero definió las anteriores categorías en los siguientes términos:

“Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975”⁸.

La anterior clasificación tiene implicaciones importantes por dos razones. La primera de ellas, porque como lo ha dicho el Consejo de Estado, “(..) se constituye en el punto de partida de la administración y los jueces de esta jurisdicción para evaluar si el docente interesado tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia.

*En cuanto al **personal nacional** la regla es clara. Tanto el marco jurídico que rige la aludida prestación como la doctrina legal en ésta materia son explícitos en advertir que los docentes nacionales no tienen derecho a su reconocimiento y que el tiempo laborado en esa condición no se puede computar con el servido en calidad de educador nacionalizado o territorial.*

*Por su parte, se entiende por **personal nacionalizado** (i) aquel que siendo territorial antes del 1º de enero de 1976 fue objeto del proceso de nacionalización iniciado con la expedición de la ley 43 de 1975 y (ii) los que a partir de esa fecha se hayan vinculado a una plaza de aquellas que fueron nacionalizadas en virtud, también, del aludido proceso adelantado por la norma en cuestión (ley 43 de 1975)*

*Entre tanto debe entenderse por **personal territorial** el vinculado por entidades de ese orden a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975; esto es, que la plaza a ocupar haya sido creada de forma exclusiva por el ente local y los gastos que esta genere se cubran con cargo a su propio presupuesto”⁹*

Pero además esa clasificación es útil, a efectos de establecer el origen de los recursos con los cuales se financiaba la prestación del servicio en cada una de esas categorías. Así por ejemplo, respecto de los docentes vinculados directamente con la nación a través del Ministerio de Educación Nacional, el pago de sus acreencias se realizó y se realiza con cargo al tesoro público, por lo que se reitera, ellos soportan la regla clara de que NO son sujetos beneficiarios de la pensión que se discute.

Para el caso de los docentes nacionalizados, estos son aquellos que siendo territoriales fueron objeto

⁷ C.E., Sala plena, Expediente No. S-699, Actor: Wilberto Therán Mogollón, ago. 29/1997. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Citado por:

⁸ L. 91/1980, art 1

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent.2013-04683-01 (3805-2014), jun. 21/2018. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.



del proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1980 y los que desde esa fecha se vincularon a una plaza nacionalizada, regularmente el pago de sus acreencias se realiza con cargo a las rentas exógenas de las entidades territoriales provenientes del Sistema general de participaciones. Esta última situación, debe aclararse, constituye una excepción pues recuérdese que de acuerdo con los propósitos de la ley 43 de 1975 y 91 de 1989, los docentes que se vinculen a partir de 1990 serán docentes del orden nacional.

Finalmente, en lo que refiere al personal territorial, no cabe ninguna duda del origen de los recursos, pues se trata de maestros que se vincularon antes de la entrada en vigor de la ley 43 de 1975 en una plaza creada de manera exclusiva por una entidad territorial, cuyos gastos se cargan al presupuesto de ese mismo ente. Al igual que los nacionalizados, se trata de una categoría excepcional pues los propósitos de la leyes que se comentaron fue que todos los docentes estuviesen directamente vinculados a la nación.

En torno a ese punto, es decir, la destinación de los recursos, el artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentó que:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1.º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”¹⁰

De acuerdo con la norma en cita es posible establecer que a partir del 1º de enero de 1990, todos los docentes que se vinculen al servicio público oficial estarán por regla general vinculados a la nación a través de relación legal y reglamentaria, es decir, que serán docentes nacionales. De manera excepcional, serán docentes nacionalizados y territoriales, ÚNICAMENTE aquellos que (i) se hayan vinculado con anterioridad a 1976, hayan sido sujetos de nacionalización y estén vinculados aún al servicio (nacionalizados), (ii) aquellos que con posterioridad a la nacionalización se hayan vinculado a una plaza nacionalizada (nacionalizado), (iii) los vinculados a partir del 1º de enero de 1976, a una plaza docente de una entidad territorial con cargo a su propio presupuesto (territorial). Lo anterior sin perjuicio de las eventuales vinculaciones a la Nación que con anterioridad a la vigencia de la citada norma pudiesen efectuarse.

En ese orden de ideas, para efectos de establecer si en efecto la demandante tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia, resulta fundamental establecer si se encontraba incurso o no en las situaciones excepcionales establecidas en la norma, en concreto demostrar que La plaza a la cual se vinculó se financiaba con recursos propios de la entidad territorial que fungió como nominadora o que dicha plaza estuviese nacionalizada, a través de la respectiva certificación que para esos efectos expidiera la entidad empleadora, para el caso del Sr. Carmelo Pérez Montes el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación Municipal y Departamental de Pueblo Nuevo y Córdoba respectivamente.

¹⁰ L. 91/1989, art 15.



Así mismo considera esta defensa debía probar fehacientemente a través de las certificaciones de la entidad competente, esta es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el periodo 1992- 2012 no se encontraba vinculado a la docencia nacional.

Empero, como es apenas evidente, el demandante no aportó ni en sede administrativa ni en la presente sede judicial, lo requerido para establecer que en efecto hubiese laborado con cargo a los recursos de entidades territoriales. Por lo que como se dijo al inicio, el demandante NO cumplió con el requisito de la vinculación a la docencia territorial o nacionalizada, pues lejos de acreditarlo con absoluta certeza, NO existe una prueba suficiente que certifique con idoneidad la naturaleza de la vinculación en los periodos de prestación al servicio docente en los periodos 1992- 2012.

En este punto, es preciso recordar que la exigencia de aportar la prueba fehaciente de la naturaleza de la vinculación o mejor, de los recursos utilizados para financiar las acreencias percibidas por el docente en el tiempo que solicita se le tenga en cuenta para reconocer la pensión gracia, se encuentra respaldada por el Consejo de Estado, quien en sentencia de unificación de la Sección Segunda el 21 de junio de 2018, fijó como subreglas, entre otras, las siguientes:

“Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha provisto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial

Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas- situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos o a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, sus erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones.”¹¹

Así mismo, es menester recordar que, las normas procesales son precisas al establecer que, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”¹² y “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”¹³.

Por lo que el incumplimiento de esas cargas no brinda otro camino al juzgador que el de despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, al no estar sustentadas en circunstancias de hecho y de derecho debidamente acreditadas en el proceso.

Así las cosas, deberá aceptarse la presente excepción de mérito declarándose que no le asiste el derecho al Sr. Carmelo Pérez a que se le reconozca la pensión gracia solicitada toda vez, que no acreditó la naturaleza territorial o nacionalizada de su vinculación en los periodos de prestación al servicio docente 1992- 2012.

¹¹ C.E., Sección segunda, sentencia 2013-04683-01 (3805-2014), jun 21/2018. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹² CGP., art 167.

¹³ CPACA., art 103



INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA HACERSE ACREDOR A UNA PENSIÓN GRACIA.

La razón anteriormente expuesta en el acápite anterior incide necesariamente en el cumplimiento de los requisitos de ley necesarios para adquirir el derecho a una pensión de jubilación gracia, por lo cual, desde ésta oportunidad se advierte que el demandante no cumple con la totalidad de esos requisitos como se pasará a argumentar enseguida.

De conformidad con el artículo primero y cuarto de la ley 114 de 1913, para que un docente pueda hacerse acreedor a una pensión especial como la demandada, es necesario que el interesado compruebe que ha prestado 20 años de servicio al sector oficial, con vinculación departamental, municipal, territorial o nacionalizado; que tiene 50 años de edad; que haya prestado el servicio, observando buena conducta, idoneidad, consagración y honradez en las tareas docente; que no haya recibido ni reciba actualmente otra recompensa de carácter nacional (Se exceptúa la ordinaria de jubilación) y finalmente que haya sido vinculado a 31 de diciembre de 1980, de acuerdo con el literal a) del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Por lo tanto, a efectos de comprobar si en el caso que nos convoca se cumplen la totalidad de las condiciones necesarias, respecto a la **vinculación anterior a 31 de diciembre de 1980**, esta se encuentra plenamente acreditada pues se observa el señor Carmelo Pérez laboró para el Municipio de Planeta Rica desde el 15 de marzo de 1980 hasta el 07 de febrero de 1983 como docente de carácter municipal.

Por otro lado, se halla el cumplimiento de **la edad**, ya que como consta de su documento de identidad, el Sr. Carmelo Pérez Montes, nació el día 30 de junio de 1957, por lo que a la fecha excede los 50 años de edad.

Así mismo, se advierte que el demandante NO cumple con el **tiempo de servicio**, pues los antecedentes administrativos de este indican que laboró desde 01 de febrero de 1992 hasta el 28 de mayo de 2009 de forma discontinua, no obstante, como se dijo en el anterior medio exceptivo no se tiene constancia de la naturaleza de esa prestación al servicio

Por lo que, de acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales que se expusieron en la anterior excepción previa, no es posible computar ese tiempo para efectos de reconocer el derecho, pues se requiere que el tiempo de servicio oficial haya sido prestado en su integridad como docente del orden territorial o nacionalizado y que además se tenga plena prueba de ello.

Finalmente, en lo que atañe a la condición de **la idoneidad, buena conducta, consagración y honradez en las tareas docente**, se halla comprobada pues como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2002, la buena conducta al ser un concepto jurídico abstracto, sólo puede acreditarse a partir del régimen disciplinario¹⁴, es decir, con la respectiva certificación de antecedentes disciplinarios emanada de la Procuraduría general de la Nación, certificado que se encuentra en las pruebas hasta ahora aportadas. Esto dijo la Corte Constitucional en la sentencia mencionada:

“No obstante que, como se ha dicho, por definición, el concepto de buena conducta contenido en una disposición legal, es un concepto jurídico y como tal su determinación no permite, ni mucho menos impone, la referencia directa a apreciaciones morales y éticas, en la medida en que el operador jurídico no puede apartarse de la manera como tales consideraciones de valor hayan sido plasmadas en el ordenamiento, ello exige, precisamente, que el propio ordenamiento suministre los parámetros para la determinación del concepto. Es claro que ello ocurre así en diversas manifestaciones de la expresión buena conducta o buen

¹⁴ para el caso de los servidores públicos.



comportamiento, tales como la propia de las relaciones laborales, en las cuales la valoración de la misma se hace a la luz del respectivo reglamento de trabajo; o la buena conducta que resulta exigible de los servidores públicos, que se precisa a partir del respectivo régimen disciplinario; o la buena conducta en los establecimientos penitenciarios, determinada a partir de los reglamentos y del propósito de permitir la armónica convivencia de la comunidad carcelaria que ellos deben reflejar, etc”.

En sumo como se ha visto de la revisión de las condiciones para acceder al derecho, deberá declararse la presente excepción, pues el actor no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la norma para la adquisición del derecho a la pensión especial que reclama. Pese a que cumple con la edad y acredita la idoneidad, la buena conducta, consagración y honradez en la tarea docente-, NO acredita fehacientemente la totalidad del tiempo de servicio laborado.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento del deber de probar los supuestos de hecho de las normas cuya consecuencia jurídica persigue se le apliquen, deberá el juez de la causa despachar rotundamente las pretensiones de la demanda.

BUENA FE

Se debe presumir la buena fe en todas las actuaciones llevadas a cabo por mi defendida en el asunto que aquí nos encuentra, toda vez que siguieron todos los lineamientos establecidos en la Ley 100 de 1993, 114 de 1913, 91 de 1989, 43 de 1975, sin menoscabar ni desconocer derecho alguno al accionante al momento de negar la pensión gracia solicitada, pues dicha decisión estuvo fundamentada en lo que al respecto establecen las normas vigentes. En ese sentido no ha existido mala fe en el trámite dado en sede administrativa a las peticiones y hechos de que trata este proceso.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Ya se ha argumentado de manera suficiente las razones por las cuales esta defensa considera que la parte activa en esta causa, no ostenta el derecho que reclama; no obstante, si el despacho considera que el mismo le asiste al solicitante, solicitamos comedidamente se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y sobre las cuales recayó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que establece:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

“Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa



obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

De esta forma, solicitamos a su Despacho, de la forma más respetuosa, que, si llegare a considerar que hay derecho a lo pedido, considere a declarar la prosperidad de la presente excepción sobre todas aquellas mesadas causadas con anterioridad a los 3 años que precedieron a la reclamación están prescritas

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente Administrativo el cual se aporta en medio magnético dentro de la oportunidad procesal.

OFICIOS

- Oficiese al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que se sirva remitir a este proceso, la información laboral del Sr. Carmelo Pérez Montes y que concretamente informe si durante los años 1992 hasta la fecha de retiro del servicio se vinculó como docente del orden nacional, territorial o nacionalizado.
- Oficiese a la Secretaría de educación municipal de Pueblo Nuevo (Córdoba) a fin de que se sirva remitir a este proceso, los certificados laborales del Sr. Carmelo Pérez Montes. Así mismo, deberá informar si la plaza ocupada por el demandante durante los años 1992 hasta 1993, fue objeto de nacionalización en virtud de la ley 43 de 1975, se encuentra a cargo de su propio patrimonio o es financiada con recursos de la nación.
- Oficiese a la Secretaría de educación departamental de Córdoba a fin de que se sirva remitir a este proceso, los certificados laborales del Sr. Carmelo Pérez Montes. Así mismo, deberá informar si la plaza ocupada por el demandante durante los años 1994 hasta su retiro del servicio fue objeto de nacionalización en virtud de la ley 43 de 1975, se encuentra a cargo de su propio patrimonio o es financiada con recursos de la nación.
- Oficiese al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional- FOPEP, para que informe si al Sr. Carmelo Pérez Montes, se le han efectuado pagos periódicos con cargo a los recursos de la Nación.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- Al Suscrito en la Calle 61 B No.10-51 Barrio La Castellana de la Ciudad de Montería.
- A la Demandada en la Ciudad de Bogotá D.C Calle19 # 68A – 18



FÓRUM ABOGADOS S.A.

UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

CORREOS ELECTRÓNICOS:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- opacheco@ugpp.gov.co

De usted.

Muy atentamente,

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA

C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 138.159 del C.S de la J.

Proyectó: Alejandra Salgado Narváez

Aprobó: ODPCH